2º... Articulo II. Y para establecer mas ponderadamente esta perfecta reciprocidad entre los Vasallos respectivos, á que los Soberanos contrayentes aspiran, se han afianzado y convenido que ni los Vasallos de Su Magestad Catholica en los Estados de Su Magestad Sacra, ni los de Su Magestad Sacra en los de el Rey Catholico, estén sujetos á derechos alguno, sea el titulo de adquisicion, ni otro cualquiera nombre que sea, por razon de los bienes que les pertenezcan en virtud de legado, donacion, sucesiones, testamentarias, ó abintestato, ni por la extraccion de los muebles, y sus precios, ó de los haberes que en esta forma hubieren heredado, ó adquirido: y que en caso que dichos herederos, legatarios, ó donatarios, despues de haber tomado posesion de las sucesiones, ó cosas legadas, ó donadas prefiriesen continuar en posesion, y otros los no se exijan de ellos otros derechos que aquellos